



Resolución No. No 0362 03 MAR. 2009

Por la cual se decide un Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 1021 del 26 de noviembre de 2008, expedida por la Subsecretaría de Planeación Territorial.

EL SUBSECRETARIO DE PLANEACIÓN TERRITORIAL

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 50 del Código Contencioso Administrativo y en el Artículo 4º literal n. del Decreto Distrital 550 de 2006 y

CONSIDERANDO

I.- Que la sociedad **"TELEFÓNICAS MÓVILES COLOMBIA S.A.**, con Nit No. 830037330-7, representada legalmente por la señora **MARTHA ELENA RUIZ DIAZ-GRANADOS** identificada con la cédula de ciudadanía No. 39'775.711 de Usaquén, mediante escrito radicado con el No. 1-2008-28789 del 07 de julio de de 2008, solicitó la aprobación para la localización del diseño y ocupación del espacio para ubicar los elementos que conforman la Estación de Red de Telecomunicaciones, denominada **"EL ENSUEÑO"**, a localizarse en la Calle 64 sur No. 62-74, Desarrollo Isla del Sol Localidad Tunjuelito, de la Ciudad de Bogotá D.C.

II.- Que mediante la Resolución No. 1021 del 26 de 26 de noviembre de 2008, el Subsecretario de Planeación Territorial, negó el permiso para la localización de la Estación de Red de Telecomunicaciones denominada **"EL ENSUEÑO"**, ubicada en la Calle 64 Sur No. 62-74, Barrio Isla del Sol, Localidad de Tunjuelito, de la Ciudad de Bogotá D.C.

III. Que contra la Resolución No. 1021 de 2008, el señor **VICTOR HUGO CALDERÓN JARAMILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.479.722 de Bogotá, y Tarjeta Profesional de Abogado No.53.381 del CSJ, actuando en calidad de Gerente de Recursos Físicos, y de Apoderado Especial de Telefónica Móviles Colombia S.A., mediante escrito con radicación No. 1-2008-52761 del 18 de diciembre de 2008, interpuso contra la Resolución No. 1021 del 26 de noviembre de 2008 los recursos de reposición y subsidiario de apelación, sustentándolos con los siguientes argumentos:

1. " El día 07 de Julio de 2008 se radico ante la Secretaría Distrital de Planeación mediante radicado No. 1-2008-28789, la solicitud de aprobación para la instalación de los elementos que conforman una estación de la red de telecomunicaciones denominada **EL ENSUEÑO** localizada en la CALLE 64 SUR 62-74 Barrio Isla del Sol, localidad de Tunjuelito.



Por la cual se decide un Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No 1021 del 02 de noviembre de 2008, expedida por la Subsecretaría de Planeación Territorial.

2. El día 08 de Septiembre de 2008 mediante comunicado No. 1-2008-38336 se radica ante la Secretaría Distrital de Planeación la solicitud del plazo adicional contemplado en el Artículo 3 del Decreto 4397 de 2006.
3. El día 28 de Julio de 2008 mediante comunicación 2-2008-25125 la Secretaría Distrital de Planeación emite el acta de observaciones y correcciones. **-se anexa-**
4. El día 30 de Septiembre de 2008 mediante comunicación No. 1-2008-41738 Telefónica Móviles Colombia S.A. responde requerimientos del acta de observaciones y correcciones. **-se anexa-**
5. El día 11 de Diciembre de 2008, Telefónica Móviles Colombia S.A. se notificó personalmente de la Resolución No. 1021 de fecha 26 de Noviembre de 2008, mediante la cual la Secretaría Distrital de plantación NIEGA el diseño y ocupación del espacio donde se instalarán los elementos que conforman una estación de la Red de Telecomunicaciones denominada **EL ENSUEÑO**.
6. En la resolución 1021 de fecha 26 de Noviembre de 2008 se indica por parte de la Secretaría Distrital de Planeación (Proyecto El Ensueño ES UN LOTE - no es un Edificio; "Proyecto A&T"), **Copiado Textualmente:**

La Secretaría Distrital de Planeación, mediante oficio No. 2-2008-25125 del 28 de julio de 2008, emitió al peticionario el Acta de Observaciones y Correcciones, entre los que se encuentra el siguiente requerimiento:

"Requerimiento urbanístico No. 2 – Anexar los planos (plantas de localización, cubierta o terraza y fachada) del inmueble, aprobados mediante la respectiva licencia de construcción y que legalicen, adicionalmente, el englobe de predios que no figura en el plano urbanístico nº 202/4-6. Lo anterior, con el fin de verificar el cumplimiento de las normas arquitectónicas y urbanísticas de la construcción donde se propone ubicar la estación".

"Requerimiento urbanístico No. 3 – En caso de existir o de plantearse alguna modificación de las condiciones aprobadas de la edificación (con excepción de la planteada para la estación de telecomunicaciones), deberá anexarse la respectiva licencia expedida por Curaduría Urbana, conforme lo reglamenta el artículo 16 del decreto 195 de 2005.

Dichos requerimientos fueron respondidos por la sociedad TELEFÓNICA MÓVILES COLOMBIA S.A. mediante la radicación nº 1-2008-41738 del 30 de Septiembre de 2008, contestando, sobre los requerimientos urbanísticos Nos. 2 y 3, lo siguiente (Proyecto El Ensueño ES UN LOTE- no es un Edificio "Proyecto A&T"), **Copiado Textualmente:**



Por la cual se decide un Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No 1021 del 02 de noviembre de 2008, expedida por la Subsecretaria de Planeación Territorial.

2. "Los planos solicitados por ustedes en este punto, reposan en el archivo del Departamento de la Secretaría de Planeación Distrital, con base en la licencia de construcción 009742 del 17 e julio de 1995 No Radicación 9512632, por lo cual y con base que esta solicitud es de su competencia, verificar los mismos en ese despacho, es del caso señalar que Telefónica Móviles Colombia S.A., tiene a su cargo presentar copia de la licencia de construcción más no los planos.
3. "Se aclara que en ningún caso se está realizando modificación a las condiciones aprobadas de la edificación".

La negación de la presente Resolución se soporta con base en unos supuestos requerimientos y sus supuestas respuestas **ERRONEAS**. La Secretaría Distrital de Planeación, mediante oficio No. 2-2008-25125 del 28 de julio de 2008, emitió a **Telefónica Móviles Colombia S.A.** el Acta de Observaciones y Correcciones, entre los que se encuentran los siguientes y reales requerimientos: **-se anexa-**

"Requerimiento urbanístico No. 2 – Teniendo en cuenta que la propuesta contempla la demolición de la construcción existente en el predio que muestra la manzana catastral No. 241181 y la modificación de la fachada, deberá anexarse la respectiva licencia de construcción expedida por Curaduría Urbana, conforme a lo establecido en el artículo 16 del decreto nacional No. 195 de 2005.

"Requerimiento urbanístico No. 3 – Efectuar la correspondencia de gráficos en el plano de la propuesta, ya que los títulos de fachada y cortes no coinciden con lo dibujado.

Dichos requerimientos fueron respondidos por la sociedad **Telefónica Móviles Colombia S.A.** mediante la radicación No. 1-2008-41738 del 30 de septiembre de 2008, contestando y cumpliendo efectiva y oportunamente cada uno de los Requerimientos Urbanísticos Nos. 2 y 3, lo siguiente: **-se anexa-**

2. **"Se anexa copia de la licencia de construcción que reglamente el cerramiento y la demolición propuestos. (adjunto plano)"**
 3. **"Se efectúa la correspondencia de gráficos en el plano de la propuesta, haciendo coincidir los títulos con lo dibujado".**
7. En la misma resolución 1021 de fecha 26 de Noviembre de 2008 se indica por parte de la Secretaría Distrital de Planeación, **copiado Textualmente:**

"Requerimiento urbanístico No. 4- No se aportó la carta informativa al vecino colindante del costado norte del predio, ni su certificación de envío, correspondiente al lote No. 64 y/o calle 63 sur No. 62-09. La carta informativa y soporte de envío aportados por el peticionario, figuran entregados a la dirección: "Calle 62 sur 62-74", la cual no figura en la manzana catastral No. 241181 del barrio isla del sol ni el boletín catastral del predio e la calle 63 sur No. 62-09, que forma parte de la presente Resolución.



Por la cual se decide un Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No 1021 del 02 de noviembre de 2008, expedida por la Subsecretaria de Planeación Territorial.

Mediante oficio No. 1-2008-41738 de 30 de septiembre de 2008 la sociedad **Telefónica Móviles Colombia S.A.** respondió efectiva y oportunamente el requerimiento, adjuntando, para el vecino colindante del costado norte, DOS (2) comunicaciones de notificación por correo certificado (como lo establece el procedimiento y la Ley), con sus respectivos certificados de envío, dando fe de las 2 notificaciones a este vecino colindante Calle 63 sur No. 62-09 (entrada por la calle 62sur No. 6-74 "efecto garantizar la notificación por dificultad de la dirección y por inconsistencia en la nomenclatura").

- En la Primera Notificación – se constata por la firma interrápidísimo la devolución de esta por "dirección inexistente" – Calle 63 sur No. 62-09 (entrada por la calle 62 Sur No. 62-74); julio 11 de 2008. (Guía 200001830822)
- La Segunda Notificación - se constata por la firma Interrápidísimo la **NOTIFICACIÓN** del señor JEISON ARDILA- 1029505304 y el Teléfono 2387503, de Julio 21 de 2008. (GUIA 200002013880).
 - NOTIFICACION Por Correo Certificado – **como lo determina el proceso y la Ley**- recibida por JEISON ARDILA hijo del Señor SAMUEL ARDILA BATTE Propietario (Contrato de Permuta de fecha 11 de Octubre de 2000 celebrado con los señores JOSE JAIME PINILLA y DORA ISABEL CAMARGO CASTRO) del inmueble ubicado en la CALLE 63 SUR No. 62-09 tal y como consta en la CERTIFICACIÓN CATASTRAL Radicación No. W-2116074 de Fecha 15 de Diciembre de 2008, expedida por la **Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital**. Dicha comunicación fue recibida en el inmueble ubicado en la Calle 64 Sur No. 62-74 también de su Propiedad, y por la cual se debe hacer cualquier notificación, **dado que el predio colindante de la Calle 63 Sur No. 62-09 no cuenta con acceso directo.**

Con el fin de probar lo anterior, y que se notificó debidamente al vecino colindante de la CALLE 63 SUR No. 62-09, **Telefónica Móviles Colombia S.A.**, nuevamente notifica a dicho vecino – subsana "debido proceso"-, **y se ratifica por el Propietario**, mediante declaración extraprocesal rendida el 15 de diciembre de 2008, en la notaría veintitrés (23) de Bogotá D.C. – que fue debidamente notificado el día 21 de julio de 2008 y el día 9 de Diciembre de 2008, del trámite del proyecto de la Celda el ENSUEÑO ante la Secretaría de Planeación de Bogotá, así como, que fue igualmente notificado por la Curaduría Urbana No. 5 de Bogotá, de la solicitud de aprobación de la licencia de construcción cerramiento y demolición "radicado 08-5-1948 de Julio 7 de 2008".

Es incoherente afirmar que no se aportó la carta o comunicación informativa al vecino colindante del costado norte del predio "Calle 63 Sur No. 62-09", **ya que sí se aportó**



Por la cual se decide un Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No 1021 del 02 de noviembre de 2008, expedida por la Subsecretaria de Planeación Territorial.

en forma efectiva y oportuna, y si bien, por error tipográfico involuntario un aparte de la carta informativa figura redactada y entregada en la CALLE 62 SUR 62-74, en realidad se hizo en la CALLE 64 SUR 62-74 (dado que el colindante del costado norte no cuenta con acceso directo). Se hizo de esta forma ya que la única manera de poder informar al vecino colindante era ingresando por este predio dados los inconvenientes en el acceso y las inconsistencias en la nomenclatura. Tal situación se aclaró en su momento y verbalmente a los funcionarios de la Secretaría Arquitecto Ricardo Navas y la Abogada Nelly Vargas ante solicitud expresa de Ellos –se entregó copia de la Permuta del Inmueble y del Certificado de Catastro donde aparecía el Propietario Samuel Ardila Bate; -nuevamente se anexan-.

Dicha notificación se puede confirmar en el número telefónico del propietario relacionado en el CERTIFICADO DE ENVÍO (Tel: 2387503), y era competencia de la SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN confirmar la notificación antes de NEGAR la solicitud POR UN ERROR TIPOGRÁFICO –MAS NO DE FORMA O DE FONDO-.

En cuanto a los problemas con la nomenclatura es de anotar que este es un caso especial dado que la nomenclatura oficial del predio en cuestión es CALLE 63 SUR 62-09, pero como se observa en la manzana catastral N°002411 81 (Lote 4 – Predio 64), este tiene su acceso por la vía pública KR 62B y tiene el número 61-09 lo cual es totalmente diferente. No es ajeno que incluso expertos en la materia como las empresas de correo o envíos, empresas de servicios públicos y hasta las mismas entidades del distrito tengan problemas tratando de ubicar estos predios por su nomenclatura (artículo El Tiempo – miércoles 19 de noviembre de 2008; página 1-15 sección Bogotá); y lo cual pudo constatar también la SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN en las visitas a este predio. No siendo esto impedimento para que TELEFÓNICA MÓVILES COLOMBIA S.A., cumpliera con el debido proceso, y ante todo velará por que el predio colindante fuera notificado conforme Ley, en aras de brindar el total y oportuno Derecho de Defensa frente al proceso que se adelanta ante la Secretaría de Planeación de Bogotá “EL ENSUEÑO”, realizando el trámite de notificación el día Julio 11 de 2008, el día 21 de julio de 2008, el día 9 de Diciembre de 2008, mediante publicación en Diario de amplia circulación “Diario la República – Julio/08”, y por la Curaduría Urbana No. 5 de Bogotá ante notificación de la aprobación de la Licencia de Cerramiento –misma dirección y mismo Propietario-

8. En la misma Resolución 1021 de fecha 26 de Noviembre de 2008 se indica por parte de la Secretaría Distrital de Planeación Copiado Textualmente:

“Adicionalmente, por tratarse de un poseedor, debe notificarse personalmente de la solicitud de aprobación de la estación de telecomunicaciones al propietario inscrito del inmueble. En el boletín catastral del predio de la calle 63 sur n° 62-09, expedido por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, figura como propietaria la señora



Por la cual se decide un Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No 1021 del 02 de noviembre de 2008, expedida por la Subsecretaria de Planeación Territorial.

Adriana Cecilia Sierra Ochoa, la cual no figura notificada de la solicitud, en ninguno de los documentos aportados por el peticionario.

Lo anterior demuestra que los documentos aportados por el peticionario no acreditan que el vecino colindante del costado norte del predio, haya sido debidamente notificado de la solicitud cursada ante la Secretaría Distrital de Planeación, y se configura en un incumplimiento del debido proceso por parte del peticionario."

Es de anotar que el decreto 4397 de 2006 es claro afirmando en su Artículo 33 lo siguiente:

"Artículo 33. Notificación personal de licencias. El acto administrativo que resuelva la solicitud de licencia será notificado personalmente al solicitante, y a cualquier persona que se hubiere hecho parte dentro del trámite. Para ello, se citarán en los términos de que trata el artículo 44 del Código Contenciosos Administrativo o la norma que lo adicione, modifique o sustituya. La constancia del envío de la citación se anexará al expediente.

En el evento que el solicitante de la licencia sea un poseedor, se deberá notificar personalmente del acto que resuelve la solicitud al propietario inscrito del bien objeto de la licencia.

El objeto de la notificación en cuestión es la solicitud de aprobación de la licencia, MAS NO el Acto Administrativo que la resuelve. El solicitante es la sociedad Telefónica Móviles Colombia S.A. quien como tal no es un poseedor sino un apoderado del propietario para la solicitud del trámite.

*En la CERTIFICACIÓN CATASTRAL con Radicación N°W-2116074 DE FECHA 15 de septiembre de 2008 del predio de la CALLE 63 SUR N° 62-09 expedido por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital figura como propietario el señor Samuel Ardila Batte quien fue notificado debidamente a través de sus hijos Jeison Ardila y Jhon Ardila quienes firman los certificados de entrega de las dos notificaciones mencionadas anteriormente. Es de aclarar que "Se entiende por vecinos los propietarios, poseedores, tenedores o residentes de predios colindantes" (Copiado textualmente del Artículo 24 del Decreto 564 de 2006) y como tal **ES PLENAMENTE VALIDA LA NOTIFICACIÓN HECHA AL vecino residente EN EL PREDIO DE LA calle 63 sur nO. 62-09.***

*Lo anterior demuestra que los documentos aportados mediante oficio N° 1-2008-41738 del 30 de septiembre de 2008 por la sociedad Telefónica Móviles Colombia S.A. **SI ACREDITAN Y PRUEBAN** que el vecino colindante del costado norte del predio fue debidamente notificado de la solicitud cursada ante la Secretaría Distrital de Planeación.*

No obstante, es del caso señalar que dicha notificación o citación a vecinos según el Artículo 24 del Decreto 564 de 2006, es competencia de la autoridad distrital competente



Por la cual se decide un Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No 1021 del 02 de noviembre de 2008, expedida por la Subsecretaria de Planeación Territorial.

para el estudio, trámite y expedición de la licencia, quien para este caso es la SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN y no la sociedad TELEFÓNICA MÓVILES DE COLOMBIA S.A. y por lo cual es improcedente negar la solicitud basados en dicho requerimiento.

Que la instalación que TELEFÓNICA MÓVILES COLOMBIA S.A., requiere realizar en la CELDA EL ENSUEÑO, tiene como finalidad la prestación de un Servicio Público "Ley 37 de 1993", el cual es requerido por la comunidad del sector y como operadores del mismo estamos en la obligación constitucional de prestarlo.

FUNDAMENTO JURÍDICO

La telefonía móvil celular, corresponde al desarrollo legal del servicio público de la Telefonía Móvil Celular, actividad que es prestada por el ESTADO, a través de los particulares mediante la Concesión de este servicio y en virtud de la cual los particulares desarrollan la actividad del Estado.

El Estado Colombiano en aras de dar cumplimiento a sus obligaciones constitucionales y asegurar de este modo la vida, honra y bienes de todos y cada uno de sus asociados, ha dispuesto la necesidad de traer a nuestro modus vivendi de este adelanto tecnológico que sin lugar a dudas ha permitido un avance significativo en las comunicaciones a escala nacional.

Pero este carácter de SERVICIO PÚBLICO lo impone la propia Constitución Nacional al consagrar en su artículo 75 el espectro electromagnético como bien público, de carácter imprescriptible e inajenable cuyo control y gestión pertenece al Estado. En ejecución de este mandato Constitucional encontramos normas como la Ley 72 de 1989, el Decreto Ley 1900 de 1990, la Ley 37 de 1993, el decreto 195 de 2005, entre otras normas, que se encargan de regular concretamente de forma general y particular este servicio público.

La prestación del Servicio Público de Telefonía Móvil Celular, no es una rueda suelta dentro del andamiaje estatal, sino que por el contrario constituye uno de los pilares fundamentales para lograr la función social que compete al Estado Colombiano.

En el mismo sentido el ejercicio de las comunicaciones como actividad pública o privada se encuentra altamente regulada por el Gobierno Nacional – Ministerio de Comunicaciones, de la Protección Social, del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial- Las superintendencias de Servicios Públicos, de Industria y Comercio, la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones y demás entes gubernamentales y privados, que se encuentran debidamente facultados para ejercer las labores necesarias que tiendan y permitan una adecuada prestación de Servicio Público, para garantía y tranquilidad de COMUNIDAD y muy especialmente, sin que se menoscaben los Derechos conciudadanos.



Por la cual se decide un Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No 1021 del 02 de noviembre de 2008, expedida por la Subsecretaría de Planeación Territorial.

No es dable pensar por tanto, que el Estado Colombiano, por intermedio del Ministerio de Comunicaciones, otorgue la Concesión en la prestación de un Servicio Público "Telefonía Móvil Celular", que de modo alguno coloque en situación de peligro o riesgo alguno, la salud, la vida e integridad de los particulares.

Por lo anterior, la infraestructura de la Red del Estado "Estación Base de Telefonía Móvil Celular denominada EL ENSUEÑO en Bogotá corresponde a equipos y elementos debidamente homologados nacional e internacionalmente como NO PERJUDICIALES para la Salud Humana, siendo instalados en cientos de ciudades de los diversos países del orbe.

Generales-

Que la Constitución Política establece como fin esencial del Estado, el servicio a la comunidad y la promoción de la prosperidad general. Así mismo, la Ley 72 de 1989 establece que el Gobierno Nacional promoverá la cobertura nacional de los servicios de telecomunicaciones y su modernización, a fin de propiciar el desarrollo socioeconómico de la población. De la misma forma, el Decreto Ley 1900 de 1990 establece que las telecomunicaciones deberán ser utilizadas como instrumentos para impulsar el desarrollo político, económico y social del país, con el objeto de elevar el nivel y calidad de vida de los habitantes.

Que la Ley 72 de 1989, el Decreto Ley 1900 de 1990 y el Decreto 1130 de 1999 determinan que corresponde al Ministerio de Comunicaciones formular y adoptar las políticas sobre el sector de telecomunicaciones, así como determinar los planes de desarrollo a nivel nacional.

Que los artículos 22 y 23 del Decreto Ley 1900 de 1990, expresan que el establecimiento, la instalación, la expansión, la modificación, la ampliación, la renovación y la utilización de la red de telecomunicaciones del Estado, o de cualquiera de sus elementos, constituyen motivos de utilidad pública e interés social requieren autorización previa del Ministerio de Comunicaciones, de la Comisión Nacional de Televisión o de la entidad que haga sus veces.

Que el Decreto 1504 de 1998 determinó en el artículo 27, la obligatoriedad de las oficinas de Planeación Municipal otorgar licencias de intervención y ocupación del Espacio Público.

Que corresponde a la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil UAEAC, entre otras funciones, regular, administrar, vigilar, y controlar el uso del espacio aéreo Colombiano por parte de la aviación civil, coordinar las relaciones de esta con la aviación de estado, la utilización segura y adecuada del espacio aéreo y dictar las normas aplicables a la señalización e iluminación de las torres y estructuras de soporte de antenas de radiocomunicación y determinar su ubicación dentro de los corredores aéreos para la debida seguridad aeronáutica, de conformidad con las normas internacionales.

Que el artículo No. 2 de la Ley 142 de 1994 establece que el estado intervendrá en los servicios públicos, conforme a las reglas de competencia de que trata la Ley 142, para garantizar, entre otros la calidad del bien objeto del servicio público y su disposición final para asegurar el



Por la cual se decide un Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No 1021 del 02 de noviembre de 2008, expedida por la Subsecretaria de Planeación Territorial.

mejoramiento de la calidad de vida de los usuarios, la ampliación permanente de la cobertura mediante sistemas que compensan la insuficiencia de capacidad de pago de los usuarios.

Particulares-

1. Es importante establecer que la instalación de la Estación Base de Telefonía Móvil Celular denominada CELDA EL ENSUEÑO, a ubicarse en predio ubicado en la Calle 64 SUR No. 62 -74 de Bogotá (Cundinamarca), , es requerida para asegurar la continuidad en la **prestación de un servicio público de telecomunicaciones de interés general** que le corresponde prestar a **Telefónica Móviles Colombia S.A.**, por virtud de la Ley y en desarrollo de los Contratos de Concesión suscritos con el Ministerio de Comunicaciones desde marzo de 1994. – **SOLICITUD ESCRITA, EXPRESA Y CONSTANTE DE LA COMUNIDAD DEL SECTOR Y DEL PAÍS EN GENERAL, PARA MEJORAR LA COBERTURA Y CAPACIDAD DEL SERVICIO PÚBLICO DE TELEFONÍA MÓVIL CELULAR.**
2. La Telefonía Móvil Celular es un Servicio Público de Telecomunicaciones, de ámbito y cubrimiento nacional. (Artículo 1 Ley 37 de 1993).
3. **Telefónica Móviles Colombia S.A.**, es concesionaria del Servicio Público de Telefonía Móvil Celular por adjudicación que se le hizo mediante licitación pública número 045 de 1993, con base en la cual se suscribieron los Contratos de Concesión número -0001-0002 y 0003- de marzo de 1994 que lo habilita para prestar el servicio.
4. El Artículo 14 del Decreto Ley 1900 de 1990 y el Artículo 22 de la Resolución No.087 de 1997 de la Comisión de regulación de Telecomunicaciones, definen la Red de Telecomunicaciones del Estado como "el conjunto de elementos que permite conexiones entre dos o más puntos definidos para establecer la telecomunicación entre ellos, a través de la cual se prestan los servicios al público. Hacen parte de la red los equipos de conmutación, transmisión y control, cables y otros elementos físicos, el uso de los soportes lógicos y la parte del espectro electromagnético asignada para la prestación de los servicios y demás actividades de telecomunicaciones". Agrega el Artículo 15 del mismo Decreto Ley: "La Red de Telecomunicaciones del Estado comprende además, aquellas redes cuya instalación, uso, explotación se autoricen a personas naturales o jurídicas privadas para la operación de servicios de telecomunicaciones, en las condiciones que se determinen en el presente decreto". De acuerdo con la definición transcrita, el concepto de Red de Telecomunicaciones del Estado es un concepto amplio, independiente de la naturaleza del titular de la Red, por lo que este puede ser una persona pública o privada; el concepto obedece además, a criterios de orden público e interés general, en la medida en que **las Telecomunicaciones son un Servicio Público** y por lo tanto, de acuerdo a la Constitución Política, inherentes a la finalidad social del Estado. **En consecuencia el legislador ha señalado que la red de telefonía móvil celular hace parte de la red de Telecomunicaciones del Estado.**



Por la cual se decide un Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No 1021 del 02 de noviembre de 2008, expedida por la Subsecretaria de Planeación Territorial.

5. El establecimiento, la instalación, la expansión, la ampliación, la renovación y la utilización de la red de telecomunicaciones del Estado, o de cualquiera de sus elementos, como ocurre con la instalación de Estación de Telefonía Móvil Celular, constituyen motivos de utilidad pública e interés social (Artículo 22 del Decreto Ley 1900 de 1990). En este sentido, y de acuerdo con el Artículo 75 de la Constitución Política, el Estado conserva la gestión y administración del espectro electromagnético por disposición constitucional y conserva la facultad de autorizar la instalación, ampliación, renovación, ensanche o modificación de la red de telecomunicaciones, de acuerdo con el Artículo 23 del Decreto Ley 1900 de 1990. En consonancia con lo anterior, el Artículo 5 del Decreto 741 de abril 20 de 1993 expedido por el Gobierno Nacional y que reglamenta la Ley 37 de 1993, específicamente para la Telefonía Celular, estipuló que la Red de Telefonía Móvil Celular hace parte de la Red de Telecomunicaciones del Estado **y por lo tanto no se puede encajar este Servicio Público como un uso específico que tenga limitantes espaciales para su aplicación.**
6. El USO que **TELEFÓNICA MÓVILES COLOMBIA S.A.**, pretende dar al proyecto denominado CELDA EL ENSUEÑO, a ubicarse en predio ubicado en la Calle 64 SUR No. 62 -74 DE Bogotá (Cundinamarca), no es un capricho y deseo que este operador celular quiera imponer voluntariamente, sino por el contrario, es la resultante de una serie de pruebas, mediciones técnicas, diseño de red, enlaces con otros operadores y demás, exigida por el Ministerio de Comunicaciones, realizadas por el Departamento de Ingeniería y Diseño de Telefónica Móviles Colombia S.A., requeridas para determinar dentro de un área específica a cubrir un sitio preciso para instalar la Estación Base de Telefonía Móvil Celular. **TELEFÓNICA MÓVILES COLOMBIA S.A.**, está obligado a dar mayor cubrimiento del Servicio Público de Telefonía Celular dentro del territorio nacional, para satisfacer las necesidades de los usuarios del servicio, para lo cual debe escoger, no solo que el sitio localizado sea estratégico desde el punto de vista de la red instalada a la fecha de empalme con la nueva Base, sino también, la cobertura, la capacidad y las facilidades de acceso para poder realizar dicha instalación.
7. No debe olvidarse que el Artículo 28 de la Ley 142 de 1994, establece expresamente que: "Todas las empresas tienen derecho a construir, operar y modificar sus redes e instalaciones para prestar los servicios públicos, para lo cual cumplirán con los mismos requisitos y ejercerán las mismas facultades que las Leyes y demás normas pertinentes establecen para las entidades oficiales que han estado encargadas de la prestación de los mismos servicios, y los particulares previstas en esta ley". La conducta de las autoridades municipales debe estar dirigida a promover el desarrollo de las entidades territoriales a que pertenecen, impulsando la prestación de los servicios públicos en su jurisdicción, **con el fin de garantizar la satisfacción de las necesidades públicas correspondientes.** Así lo dispone el artículo 26 de la ley 142 al ordenar que: "(...) Los municipios deben permitir la instalación permanente de redes destinadas a actividades de Empresas de Servicios Públicos, o la provisión de los mismos bienes y servicios que éstas proporcionan, en la parte subterránea de las vías, puentes, ejidos, andenes y otros bienes de uso público. Las empresas serán, en todo caso, responsables por todos los



Por la cual se decide un Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No 1021 del 02 de noviembre de 2008, expedida por la Subsecretaria de Planeación Territorial.

daños y perjuicios que causen por la deficiente construcción u operación de sus redes. Las autoridades municipales en ningún caso podrán negar o condicionar a las Empresas de Servicios Públicos las licencias o permisos para cuya expedición fueron competentes conforme a la Ley, por razones que hayan debido ser consideradas por otras autoridades competentes para el otorgamiento de permisos, licencias o concesiones, ni para favorecer monopolios o limitar la competencia". En este mismo sentido, los Artículos 28 y 29 de la citada Ley 142 de 1994, exigen un comportamiento activo de las autoridades municipales para que las empresas de servicios públicos puedan prestar estos servicios, y, al tiempo, se cumplan los fines sociales del Estado, que la Constitución Política ha querido y el legislador ha desarrollado.

8. Las normas de control urbanístico existentes son aplicables **–NO ES VIVIENDA–** para la aprobación de los diseños y la ocupación temporal o permanente del espacio donde se instalaron los elementos que conforman la Red de Telecomunicaciones del Estado "Estación Base de Telefonía Celular", por tratarse de la instalación de un Servicio Público; normas que son solo aplicables a la construcción de viviendas y edificaciones o subdivisión de predios urbanos o rurales **y no a la instalación de infraestructura de telefonía**. Agradecemos en este punto tener como soporte y prueba del sustento anterior toda la Red de Telecomunicaciones del Estado – Operadores de TMC (Telefónica Móviles Colombia S.A.); PCS; RPTBC; Colombia Telecomunicaciones "TELFÓNICA – TELECOM"; etc- que se encuentra instalada a lo largo y ancho del territorio nacional en todos los polígonos SIN RESTRICCIÓN ALGUNA Y CONFORME A LA NECESIDAD TÉCNICA, en desarrollo de los POT vigentes de todos los municipios.
9. Reiteramos que la red de telefonía móvil celular hace parte de la red de telecomunicaciones del Estado y por lo tanto no se puede encajar este Servicio Público como un uso específico que tenga limitantes espaciales para su aplicación, de acuerdo con el Decreto Ley 1900 del 19 de agosto de 1990 expedido por el Gobierno que reforma las normas y estatutos que regulan las actividades de telecomunicaciones. De acuerdo al Artículo 22 del citado Decreto Ley "el establecimiento, la instalación, la expansión, la modificación, la ampliación, la renovación y la utilización de la red de telecomunicaciones del Estado o de cualquiera de sus elementos, constituyen motivos de utilidad pública e interés social.". El Uso dado al predio, no fue capricho y deseo de **TELEFONICA MOVILES COLOMBIA S.A.** que quiera imponer voluntariamente, sino que fue **la resultante de una serie de pruebas, mediciones técnicas, diseño de red, enlaces y demás exigidas por el Ministerio de Comunicaciones**, realizadas por el departamento de ingeniería y diseño de la Empresa, requeridas para determinar dentro de un área específica a cubrir un sitio preciso para instalar la Estación Base de Telefonía Celular. Es todo un proceso que tiene como fundamento y consecuencia el cumplimiento de las obligaciones contraídas con el Ministerio de Comunicaciones de acuerdo con lo establecido con los Contratos de Concesión para la prestación del servicio de telefonía móvil celular No. – 0001 - 0002 y 0003, como Servicio Público de Telecomunicaciones, de ámbito y cubrimiento nacional que proporciona en si mismo capacidad completa para la telefonía conmutada (RTPC) entre aquellos y los usuarios



Por la cual se decide un Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No 1021 del 02 de noviembre de 2008, expedida por la Subsecretaría de Planeación Territorial.

*fijos, haciendo uso de una red de telefonía móvil celular, en que la parte del espectro radioeléctrico, asignada a **TELEFONICA MOVILES COLOMBIA S.A.**, constituye un fin principal. Obligaciones dentro de las cuales **se encuentra como esencial el cubrimiento minucioso** de diferentes zonas a nivel local y nacional.*

A su vez la Constitución Nacional en su Artículo 365 señala: "Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del Territorio Nacional". En desarrollo de lo anterior, nos permitimos manifestarle que tanto en la zona oriente, la zona atlántica, así como la nor-occidental (contratos de concesión), áreas de cubrimiento a cargo actualmente de **TELEFÓNICA MÓVILES COLOMBIA S.A.** en el país, se ha instalado aproximadamente 1.800 bases de Telefonía Móvil Celular en los Municipios que conforman estas áreas, instalaciones éstas realizadas a la fecha por estos operadores **en todos los polígonos** incluidos los **exclusivamente residenciales y los sometidos al tratamiento de conservación arquitectónica estricta C-1**. Tal es el caso de Bogotá D.C., emporio de las Telecomunicaciones del Estado, el Decreto 061 de 1997, en el cual se establece expresamente las normas urbanísticas y arquitectónicas necesarias para la aprobación del diseño y la ocupación temporal o permanente del espacio donde se instalarán los elementos que conforman una estación de la red de telecomunicaciones inalámbricas, está permitida en todos los polígonos, incluidos exclusivamente residenciales. Así mismo permite la aprobación del diseño y la ocupación del espacio incluso en áreas urbanizables no urbanizadas o en desarrollo s subnormales y en inmuebles sometidos al tratamiento de conservación arquitectónica estricta C-1 (Artículos 9 y 11 del Decreto 061 de 1997)

10. De la misma manera, la instalación de la red de telefonía móvil celular como parte de la red de comunicaciones del Estado se encuentra reglamentada de manera general, por lo que las autoridades públicas no pueden establecer ni exigir permisos, licencias o requisitos adicionales para su ejercicio, de conformidad con lo establecido expresamente en el Artículo 84 de la Constitución Nacional. Corresponde al Ministerio de Comunicaciones ejercer el control y la vigilancia de este tipo de servicio. Como también le corresponde a esta institución en coordinación con la Aeronáutica Civil determinar las condiciones técnicas como de ubicación que deben reunir con los equipos y las alturas de las torres. Competencia que solo radica en este ente, quien se reserva exclusivamente el derecho de modificar los permisos o suprimirlos si se presentan interferencias o inconvenientes para los servicios de radiocomunicaciones, radio navegaciones aeronáuticas, así como ordenar disminuir altura o cambiar el sitio por la seguridad aérea o de las comunicaciones.

11. El Artículo 99 de la Ley 338 de 1997, la Ley 99 de 1993, el Decreto 1052 de 1998, no contienen ninguna restricción para la instalación de elementos que conforman la Red de Telecomunicaciones del Estado. Normas estas que tienen como fin primordial la de fijar los objetivos, directrices y políticas, estrategias y normas para orientar y administrar el desarrollo físico del territorio y la utilización del suelo del Municipio.



Por la cual se decide un Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No 1021 del 02 de noviembre de 2008, expedida por la Subsecretaría de Planeación Territorial.

12. El Decreto 2201 de Agosto 5 de 2003, reglamentario del Artículo 10 de la Ley 388 de 1997, establece expresamente en sus Artículos 1 y 2, lo siguiente:

“Artículo 1º. Los proyectos, obras o actividades considerados por el legislador de utilidad pública e interés social cuya ejecución corresponda a la Nación, podrán ser adelantados por esta en todo el territorio Nacional, de manera directa o indirecta a través de cualquier modalidad contractual, previa la expedición de la respectiva licencia o del correspondiente instrumento administrativo de manejo y control ambiental por parte de la autoridad ambiental correspondiente”.

“Parágrafo. De igual manera, se podrán ejecutar los proyectos, obras o actividades que sean considerados de utilidad pública e interés social que no requieran de la obtención previa de licencias o demás instrumentos administrativos de manejo y control ambiental.” (subrayado propio)

“Artículo 2º. Los planes, planes básicos o esquemas de ordenamiento territorial de los municipios y distritos en ningún caso serán oponible a la ejecución de proyectos, obras o actividades a los que se refiere el Artículo 1º del presente decreto”.

13. Por su parte el **DECRETO 195 DE ENERO 31 DE 2005** – Decreto Ejecutivo- suscrito por el señor Presidente de la República, la señora Ministra de Comunicaciones, la señora Ministra de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y el señor Ministro de la Protección Social- por el cual se adoptan límites de exposición de las personas a campos electromagnéticos, se adecuan procedimientos para la instalación de estaciones radioeléctricas y se dictan otras disposiciones, estableció en su Artículo 16 lo siguiente:

REQUISITOS ÚNICOS

“Artículo 16. Requisitos únicos para la instalación de estaciones radioeléctricas en telecomunicaciones. En adelante para la instalación de Estaciones Radioeléctricas para aquellos que operan infraestructura de telecomunicaciones, y para los trámites, que se sufran ante los diferentes entes territoriales, se deberá relacionar la siguiente información:

1. Acreditación del Título Habilitante para la prestación del servicio y/o actividad, bien sea la ley directamente, o licencia, permiso o contrato de concesión para la prestación de servicios y/o actividades de telecomunicaciones, según sea el caso.
2. Plano de localización e identificación del predio o predios por coordenadas oficiales del país, de acuerdo con las publicaciones cartográficas del Instituto Agustín Codazzi y/o levantamientos topográficos certificados, indicando con precisión la elevación del terreno sobre el cual se instalará la estación, la ubicación, distribución, y altura de las torres, antenas y demás elementos objeto de instalación y la localización de la señalización de diferenciación de zonas, todo ello mostrando claramente la dimensión y/o tamaño de las



Por la cual se decide un Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No 1021 del 02 de noviembre de 2008, expedida por la Subsecretaria de Planeación Territorial.

instalaciones. Adicionalmente, se debe incluir la relación de predios colindantes con sus direcciones exactas y los estudios que acrediten la viabilidad de las obras civiles para la instalación de las torres soporte de antenas. Cuando sea necesario adelantar obras de construcción, ampliación, modificación o demolición de edificaciones, se deberá adjuntar la respectiva licencia de construcción expedida por el curador urbano o la autoridad municipal o distrital competente.

3. *El prestador de servicios y/o actividades de telecomunicaciones debe presentar ante la autoridad territorial correspondiente (distrito o municipio), dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a su instalación copia, de la Declaración Conformidad Emisión Radioeléctrica, DCER, con sello de recibo del Ministerio de Comunicaciones, que incluya la estación radioeléctrica a instalar.*

Parágrafo 1º. *Los procedimientos que conforme a las normas vigentes deben surtirse ante el Ministerios de Comunicaciones, cuando se refiera al uso del espectro electromagnético; la Aeronáutica Civil de Colombia, en cuanto al permiso de instalación de estaciones radioeléctricas; el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o las Corporaciones Autónomas Regionales, cuando se requiera licencia, permiso u otra autorización de tipo ambiental; y ante los curadores urbanos y las oficinas de Planeación de los Municipios y Distritos para las licencias de construcción y/o ocupación del espacio público, en su caso serán los únicos trámites para la instalación de Estaciones Radioeléctricas de Telecomunicaciones.*

Parágrafo 2º. *Quienes prestan servicios y/o actividades de telecomunicaciones, deberán ubicar las estaciones radioeléctricas, de acuerdo con los reglamentos aeronáuticos y demás normas expedidas por la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, UAEAC”.*

Atendiendo a esto, y frente a medidas de igual índole en la Administración Municipal Barranquilla, el Ministerio de Comunicaciones, se pronunció de la siguiente manera: “De otra parte, y frente a las preocupaciones de otros sectores políticos y sociales de la Nación relacionadas con el posible impacto que en la salud y el medio ambiente pudiera ocasionar la infraestructura de telecomunicaciones, en especial las antenas de telefonía móvil, quiero informarle que el Gobierno Nacional durante más de dos años realizó una serie de estudios que sirvieron de soporte para la expedición del Decreto 195 de 2005. Esta norma, entre otros temas, establece lineamientos y requisitos únicos en los procedimientos para la instalación de estaciones radioeléctricas y de igual forma recoge las recomendaciones técnicas internacionales y nacionales elaboradas por entidades altamente especializadas, respetadas y reconocidas en la materia, y que advierten la pertinencia y suficiencia de la norma expedida por el gobierno.”, manifestando igualmente la Ministra de Comunicaciones MARTHA HELENA PINTO DE DE HART, que la adopción de medidas proscritas para la instalación de Estaciones Base de Telefonía Móvil Celular, genera el temor que estas normas desconozca el estudio técnico y jurídico interinstitucional que desarrollaron los Ministerios de Medio Ambiente, Protección Social y Comunicaciones, pudiendo generar



Por la cual se decide un Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No 1021 del 02 de noviembre de 2008, expedida por la Subsecretaria de Planeación Territorial.

confusiones en los temas que ya fueron objeto de regulación a escala nacional, creando contradicciones normativas e inestabilidad para los encargados de operar los servicios de telecomunicaciones.

14. *Así mismos manifestamos muy respetuosamente que conforme los artículo 88 y 365, de la Constitución Política y el artículo 4 de la Ley 472 de 1998, todos los ciudadanos tienen derecho a tener acceso a los servicios públicos (Ley 37 de 1993, artículo 1) y a una prestación eficiente y oportuna del servicio público de telefonía móvil celular, la cual constituye uno de los pilares fundamentales para lograr la función social que le compete al Estado, y cuyo marco normativo vela por la oportuna y eficaz prestación de dicho servicio público, en aras de ejecutar el mandato Constitucional, encontrándonos frente a normas como la Ley 72 de 1989, el Decreto Ley 1900 de 1990, la Ley 37 de 1993, el Decreto 195 de 2005 – artículo 16 – y su circular reglamentaria de Julio de 2005, la Resolución 1645 de 2005, el Decreto Distrital 061 de 1997, y legislación complementaria, entre otras, que se encargan de regular el servicio público de forma general y particular.*
15. *El artículo 99 de la Ley 338 de 1997, la Ley 99 de 1993, el Decreto 1052 de 1998, no contiene ninguna restricción para la instalación de elementos que conforman la Red de Telecomunicaciones del Estado "TMC", normas estas que tienen como fin primordial la de fijar los objetivos, directrices y políticas, estrategias y normas para orientar y administrar el desarrollo físico del territorio y la utilización del suelo del Municipio, y el Decreto 1504 de 1998 que determina expresamente en su artículo 27, la obligatoriedad de la Oficinas de Planeación Municipal de otorgar las Licencias de intervención y ocupación del espacio público.*

PETICIÓN

Por lo anterior, Señor SubSecretario, solicitamos respetuosamente reponga su decisión y **APRUEBE** el proyecto denominado CELDA EL ENSUEÑO, por haber dado cabal y oportuno cumplimiento de los requerimientos técnicos, urbanísticos y jurídicos, en desarrollo del debido proceso, conforme a la normatividad nacional y municipal, así como conforme lo determina el artículo 99 de la Ley 388 de 1997, la Ley 400 de 1997, la Ley 99 de 1993, el Decreto 1092 de 1998, el artículo segundo de la Ley 142 de 1994, el Decreto 2201 de Agosto 5 de 2003 reglamentario de la Ley 388. y el Decreto 1504 de 1998, artículo 27 así como el derecho colectivo que tienen los ciudadanos de acceso a los servicios públicos y prestación eficiente y oportuna, y el derecho de los consumidores y usuarios consagrado en el artículo 88 de la constitución Política y el artículo 4 de la Ley 472 de 1998-, o se decreta la NULIDAD, y en subsidio se conceda la Apelación conforme el C.C.A. y la Constitución Política Colombiana".

RAZONAMIENTOS DEL DESPACHO



Por la cual se decide un Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No 1021 del 02 de noviembre de 2008, expedida por la Subsecretaría de Planeación Territorial.

Revisadas las objeciones por las cuales se pide la revocación de la Resolución 1021 del 26 de noviembre de 2008, "Por medio de la cual se NIEGA el diseño y ocupación del espacio donde se instalarán los elementos que conforman una estación de la Red de Telecomunicaciones denominada EL ENSUEÑO, localizada en la Calle 64 Sur No. 62-74, de la Localidad de Tunjuelito, de esta Ciudad" se manifiesta lo siguiente:

1. Respecto a la interposición del Recurso de Reposición se radicó en debida forma y con respeto de lo exigido en el artículo 51 del Código Contencioso Administrativo, el cual señala como máximo término legal para la presentación de los recursos, el quinto día siguiente a la notificación de la decisión objeto del recurso, verificándose que en el presente caso, el acto administrativo le fue notificado personalmente al señor **VICTOR HUGO CALDERON JARAMILLO**, el 11 de diciembre de 2008 y el recurso fue presentado el 18 de diciembre de 2008, encontrándose dentro del término legal, lo que amerita su análisis de fondo.

2. Análisis de los argumentos de fondo planteados en el recurso.

En primer término se debe precisar que de conformidad con lo previsto en el artículo 1º de la Ley 37 de 1993, la telefonía móvil celular es un servicio público, no domiciliario a cargo de la Nación, prestado directa o indirectamente a través de concesiones. El servicio se prestará en todo el territorio nacional, tanto en zonas urbanas como rurales, aún en las de difícil acceso, de conformidad con los planes de expansión del servicio y de las redes (literal a. art. 4º de la Ley 37 de 1993).

Hecha la anterior precisión procede el Despacho a considerar los argumentos expuestos por el recurrente, en su orden.

Respecto de los numerales 1º, 2º, 3º, 4º y 5º de la parte considerativa del Recurso de Reposición, se tiene que el impugnante señala el trámite que se ha surtido ante esta entidad, respecto a la solicitud de aprobación para la instalación de la red de telecomunicaciones denominada EL ENSUEÑO, localizada en la calle 64 sur No. 62-74 Barrio Isla del Sol, localidad de Tunjuelito, de esta ciudad.

Ahora bien, en cuanto al argumento del numeral 6º del impugnante, acerca de que en la Resolución N° 1021 del 26 de noviembre de 2008, la Secretaría Distrital de Planeación indicó "*Proyecto El Ensueño ES UN LOTE- no es un edificio; "Proyecto A & T"*, no son aplicables al estudio del presente recurso, ya que, si se toma fielmente el texto de la citada resolución, en ninguno de sus apartes se menciona dicha frase.

Respecto al numeral 7 de los argumentos del impugnante se tiene que esta entidad procedió a verificar lo expuesto en la negativa de la solicitud realizada mediante la Resolución 1021 de fecha 26 de Noviembre de 2008, donde se señaló por parte de la Secretaría Distrital de Planeación, lo siguiente:



Por la cual se decide un Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No 1021 del 02 de noviembre de 2008, expedida por la Subsecretaria de Planeación Territorial.

Requerimiento urbanístico No. 4- No se aportó la carta informativa al vecino colindante del costado norte del predio, ni su certificación de envío, correspondiente al lote No. 64 y/o calle 63 sur No. 62-09. La carta informativa y soporte de envío aportados por el peticionario, figuran entregados a la dirección: "Calle 62 sur 62-74", la cual no figura en la manzana catastral No. 241181 del barrio Isla del Sol ni el boletín catastral del predio de la calle 63 sur No. 62-09, que forma parte de la presente Resolución".

Con base en lo plasmado se tiene que revisados nuevamente los documentos que hacen parte del estudio urbanístico y según los documentos aportados por el operador con oficio No. 1-2008-41738 de 30 de septiembre de 2008, se encontró que la dirección para comunicar al vecino: "Calle 63 sur No. 62-09 (entrada por la calle 62 sur No. 62-74)", consignada en los documentos: guías de transporte nº 200001830822 y 200001830880 y la carta de comunicación a vecinos del 9 de julio de 2008, no figura en la manzana catastral nº 241181 como dirección oficial del vecino colindante del costado norte.

En la documentación aportada por el peticionario con los oficios nº 1-2008-28789 del 7 de julio de 2008, 1-2008-38336 del 8 de septiembre de 2008 y 1-2008-41738 del 30 de septiembre de 2008, no figuran el "contrato de permuta de fecha 11 de octubre de 2000 celebrados con los señores José Jaime Pinilla y Dora Isabel Camargo del inmueble de la calle 63 Sur No. 62-09", la "certificación catastral radicación nº W-2116074 del fecha 15 de diciembre de 2008, expedida por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital", como tampoco la declaración extraprocesal rendida el 15 de diciembre de 2008 que menciona el recurrente.

Por tratarse de un poseedor, y como lo establece el Decreto 564 de 2006, siempre se comunica y mediante oficio al propietario inscrito del inmueble de la solicitud de aprobación de la estación de telecomunicaciones. Se anota, que en el boletín catastral del predio de la calle 63 sur nº 62-09, expedido por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, figura como propietaria la señora Adriana Cecilia Sierra Ochoa, la cual no aparece que se haya notificado de la solicitud, en ninguno de los documentos aportados por el peticionario.

Lo anterior demuestra que los documentos aportados por el impugnante no acreditan que el vecino colindante del costado norte del predio, haya sido debidamente informado de la solicitud cursada ante la Secretaría Distrital de Planeación.

Es de anotar que el Decreto 4397 de 2006, en su Artículo 33, estableció en cuanto a la notificación personal una vez se resuelva la solicitud de licencia, lo siguiente:

"Artículo 33. Notificación personal de licencias. El acto administrativo que resuelva la solicitud de licencia será notificado personalmente al solicitante, y a cualquier persona que se hubiere hecho parte dentro del trámite. Para ello, se citarán en los términos de que trata el artículo 44 del Código Contenciosos Administrativo o la norma que lo adiciones, modifique o sustituya. La constancia del envío de la citación se anexará al expediente.

En el evento que el solicitante de la licencia sea un poseedor, se deberá notificar personalmente del acto al propietario inscrito del bien objeto del permiso".



Por la cual se decide un Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No 1021 del 02 de noviembre de 2008, expedida por la Subsecretaría de Planeación Territorial.

En consecuencia, se tiene que en la documentación aportada por el peticionario con los oficios Nos. 1-2008-28789 del 7 de julio de 2008, 1-2008-38336 del 8 de septiembre de 2008 y 1-2008-41738 del 30 de septiembre de 2008, no se allegó en debida forma la comunicación al vecino colindante del costado norte del predio, solicitada, entre otros documentos, mediante el oficio de la Secretaría Distrital de Planeación N° 2-2008-25125 del 28 de julio de 2008, ni otro documento que subsanara lo solicitado en los requerimientos.

Los documentos: Carta informativa a vecino y certificación de envío de la misma, correspondiente al vecino colindante del costado norte del predio, presentan inconsistencias de contenido, reconocidas por el mismo recurrente en su documento como un "error tipográfico", y se constituyen en un incumplimiento del debido proceso por parte del peticionario, como se afirmó en la Resolución N° 1021 del 26 de noviembre de 2008. La comunicación se realizó a la dirección "Calle 63 sur No. 62-09 (entrada por la calle 62 sur No. 62-74)", pero fue entregada a la dirección que se encuentra entre paréntesis, la cual no existe y es la que aparece en el documento-guías de transporte N° 200001830822 y 200001830880, no es un error tipográfico como alega el impugnante. La carta de comunicación a vecinos del 9 de julio de 2008, no figura en la manzana catastral n° 241181 como dirección oficial del vecino colindante del costado norte.

Los documentos adicionales que menciona y aporta el solicitante dentro del recurso de reposición, para argumentar supuestas inconsistencias en la dirección del predio colindante y en su acceso, y para aclarar su titularidad, no fueron aportados por el peticionario dentro del término establecido por el Decreto 564 de 2006 para decidir la solicitud, y por lo tanto, no pueden ser objeto de estudio dentro de la solución del presente recurso.

Sobre el argumento del recurrente de que "*dicha notificación se puede confirmar en el número telefónico del propietario relacionado en el certificado de envío*" y que "*era competencia de la Secretaría Distrital de Planeación confirmar la notificación antes de negar la solicitud por un error tipográfico- más no de forma o de fondo*", **Se aclara que no es un error tipográfico como lo afirma el señor Calderón; en el oficio de la comunicación a vecino se observa que una de las direcciones fue mal citada o sea la que se encuentra dentro del paréntesis y la otra que aparece encabezando el oficio de comunicación a vecino no se tuvo en cuenta para notificar pues esta no existe, en el recibo de envío y de entrega aparece la dirección que no existe, como se cito anteriormente.**

El parágrafo del artículo 28 del Decreto 564 de 2006 Modificado por el art. 4, Decreto Nacional 4397 de 2006, sobre los términos para la expedición de licencias, establece que con el fin de garantizar la publicidad y la participación de quienes puedan verse afectados con la decisión, en ningún caso se podrá resolver una solicitud de licencia sin que previamente se haya dado estricto cumplimiento a la obligación de citación y notificación a vecinos y a terceros en los términos previstos por los artículos 24, 25, 33, 34 y 35 del presente decreto. Es decir tiene que hacerse por escrito y no confirmando mediante llamada telefónica si esa dirección existe o no.



Por la cual se decide un Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No 1021 del 02 de noviembre de 2008, expedida por la Subsecretaria de Planeación Territorial.

Como tal, la Secretaría Distrital de Planeación decidió la solicitud con base en los documentos radicados por el peticionario en debida forma, conforme lo estipula el artículo 12 del C.C.A.

_ En cuanto a las normas que rigen el tema de las antenas y a los alegatos del recurrente se tiene, lo siguiente:

El Decreto Distrital 061 de 1997, fue expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá, en ejercicio de las facultades legales conferidas por el Artículo 39 (numerales 4 y 6) del Decreto Ley 1421 de 1993 y el Decreto Nacional 564 de 2006 fue expedido por el Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, el artículo 48 de la Ley 9ª de 1989, el artículo 99 y el numeral 3 del artículo 101 de la Ley 388 de 1997, el párrafo del artículo 7º y el artículo 9º de la Ley 810 de 2003 y el artículo 108 de la Ley 812 de 2003.

El Distrito Capital, en el tema urbanístico de las estaciones de telecomunicaciones inalámbricas se rige por el Decreto Distrital 061 de 1997, *"por el cual se establecen las normas urbanísticas y arquitectónicas necesarias para la aprobación del diseño y la ocupación temporal o permanente del espacio donde se instalarán los elementos que conforman una estación de la red de telecomunicaciones inalámbricas"*.

El artículo segundo del Decreto Distrital 061 de 1997 establece que las estaciones están compuestas por: el cerramiento, el cuarto de equipos y el generador, el aire acondicionado, el cuarto del tanque de combustible, la subestación de energía, la caseta de vigilancia y las respectivas estructuras de soporte de las antenas, tales como torres, mástiles, monopolos y similares

El artículo citado preceptúa que las estaciones están compuestas por el cerramiento y otros, pero esto no quiere decir que el cerramiento deba aprobarse. Esta entidad, solo aprueba el diseño y la ocupación temporal o permanente del espacio donde se instalan los elementos de la red de telecomunicaciones inalámbricas.

Ahora bien, de conformidad con el Decreto Distrital 061 de 1997, el Departamento Administrativo de Planeación Distrital (hoy Secretaria Distrital de Planeación) es la entidad competente para otorgar los permisos de aprobación del diseño y ocupación del espacio donde se instalan los elementos que conforman una estación de red de telecomunicaciones.

De otra parte, el párrafo segundo del Decreto Nacional No. 195 de 2005 estipula que "Cuando sea necesario adelantar la construcción, ampliación, modificación, o demolición de edificaciones se deberá adjuntar la licencia de construcción expedida por el curador urbano o la autoridad municipal o distrital competente".



Por la cual se decide un Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No 1021 del 02 de noviembre de 2008, expedida por la Subsecretaría de Planeación Territorial.

Posteriormente, el artículo 2 del Decreto Nacional No. 564 del 24 de febrero de 2006, establece: "Clases de Licencias. Las Licencias urbanísticas serán de: 1.-Urbanización; 2.-Parcelación; 3.-Subdivisión; 4.- Construcción; 5.- Intervención y Ocupación del Espacio Público".

A su vez, la norma en cita, en su artículo 7, numeral 8, incluye dentro de las modalidades de la licencia de construcción la de " cerramiento", definida como la "autorización para encerrar de manera permanente un predio de propiedad privada".

La competencia para la expedición de las licencias de construcción corresponde a los curadores urbanos, conforme al artículo 3 del Decreto Nacional 564 de 2006 citado.

De las disposiciones precedentes se puede colegir que el permiso que otorga la Secretaría de Planeación Distrital, sólo incluye la instalación de elementos que conforman una estación de la Red de telecomunicaciones, no la licencia de construcción que se requiere para encerrar de manera permanente el predio, puesto que dicha obra tendrá que ajustarse a la normatividad vigente, es decir, a las disposiciones establecidas en Decreto Nacional No. 564 de 2006.

Se agrega, que el Decreto Nacional 564 de 2006, contempla la licencia de cerramiento como una modalidad de la licencia de construcción, el cual esta disposición es de mayor jerarquía que el Decreto Distrital 061 de 1997 y, por lo tanto, no debe desconocerse su aplicación.

Además de lo anterior, debe tenerse en cuenta que el Decreto Nacional 564 de 2006 y el Decreto 195 de 2005 fueron expedidos con posterioridad al Decreto Distrital 061 de 1997, entonces, si aparecieran discrepancias entre éstos, debe aplicarse el principio consagrado en el artículo 2 de la Ley 153 de 1887, según el cual, la ley posterior prevalece sobre la anterior.

El Decreto Nacional 564 de 2006, es de mayor jerarquía y donde se contempla la licencia de cerramiento modalidad de la licencia de construcción. El Decreto Distrital 061 fue expedido en el año de 1997 y en ese entonces no existía la figura del Curador Urbano, que fue creada por el Decreto Nacional 2150 de 1995.

Se concluye que la Secretaría Distrital de Planeación dio cumplimiento a las normas del Decretos 564 y 4397 de 2006, Decreto 061 de 1997 y demás Decretos que rigen la materia. En consecuencia se considera que no es procedente la solicitud del recurrente

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Negar las pretensiones contenidas en el Recurso de Reposición presentado por el señor **VICTOR HUGO CALDERON JARAMILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.479.722 de Bogotá, y Tarjeta profesional de Abogado No.53.381 del CSJ, actuando en calidad de Gerente de Recursos Físicos y como Apoderado Especial de Telefónica



Continuación de la Resolución No 0362 03 MAR. 2009

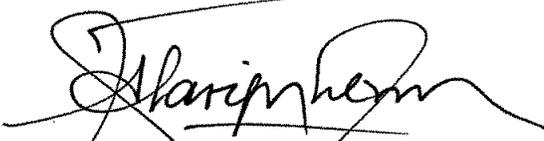
Por la cual se decide un Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No 1021 del 02 de noviembre de 2008, expedida por la Subsecretaria de Planeación Territorial.

Móviles Colombia S.A., contra la Resolución No. 1021 del 02 de noviembre de 2008, a través de la cual se NEGÓ a la Sociedad Telefónica Móviles Colombia S.A. con Nit 830.037.330-7, representada legalmente por la señora MARTHA ELENA RUIZ DIAZ-GRANDOS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39'775.711 de Usaquén, el diseño y la ocupación del espacio para instalar los elementos que conforman la estación de Red de Telecomunicaciones Inalámbricas, denominada "EL ENSUEÑO", en el predio de la Calle 64 Sur No. 62-74, de la Localidad de Tunjuelito, de la Ciudad de Bogotá D.C.

ARTÍCULO SEGUNDO. Conceder el recurso subsidiario de apelación interpuesto contra la Resolución No. 1021 del 02 de noviembre de 2008, ante el Secretario de la Secretaria Distrital de Planeación.

Dada en Bogotá D.C., a los 03 MAR. 2009 días del mes de de 2009

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ERNESTO JORGE CLAVIJO SIERRA
Subsecretario de Planeación Territorial

Proyectó: Arq. Julia Emma Velasco C. ~~AB~~
Abg. Dolly Lucia Grosso G.
Dirección del Servicio al Ciudadano
Revisaron: Amparo Barboza Navas. AB
Directora de Servicio al Ciudadano
William Fernando Camargo WFC
Director de Vías, Transporte y Servicios Públicos
Revisión: Ana Maria Sepulveda AS
Ingeniera Contratista
Parte Jurídica: Nelly Vargas NVC
Jurídica Subsecretaría de Planeación Territorial